

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LA LICENCIADA JUDITH
BERKAN individualmente
y en representación de
la Sociedad Legal
BERKAN/MÉNDEZ

LA LICENCIADA MARY JO
MÉNDEZ individualmente
y en representación de
la Sociedad Legal
BERKAN/MÉNDEZ

Apelada

v.

MEAD JOHNSON NUTRITION
PUERTO RICO, INC.

Apelante

KLAN202300051

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de San Juan

Civil Núm.:
K AC2014-00078

Sobre:
Violación de la
Ley 402;
Honorarios de
Abogados en
casos Laborales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de julio de 2023.

Comparece Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc., en adelante la apelante o MJ, y solicita que revisemos una *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró Ha Lugar la demanda presentada por la Lcda. Judith Berkan, en adelante la Lcda. Berkan, y la Lcda. Mary Jo Méndez, en adelante la Lcda. Méndez, en conjunto las apeladas, por sí y en representación de la Sociedad Legal Berkan/Méndez en la que se le concedió determinada compensación por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

Número de Identificador

SEN _____

-I-

Surge de los autos originales que el **6 de febrero de 2014**, las apeladas instaron una *Demanda* contra MJ a tenor con la *Ley que Regula la Concesión de Honorarios de Abogado en los Casos de Reclamaciones de Trabajadores o Empleados contra sus Patronos*, Ley 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA 3114, et seq., en adelante Ley 402.¹ En esta, reclamaron el cobro de honorarios de abogados por las horas de labor profesional invertidas en la representación legal del Sr. Luis Ortiz, en adelante el Sr. Ortiz.

En particular, alegaron:

4.1 El Sr. Luis Ortiz es Contador Público Autorizado. [El] Sr. Ortiz trabajó primero en Bristol y posteriormente en Mead Johnson por 33 años. Fue despedido de Mead Johnson en diciembre de 2012.

.

4.5 El **12 de diciembre de 2012**, las [apeladas] suscribieron un acuerdo con el Sr. Ortiz, mediante el cual éste contrató los servicios de las [apeladas] para representarle en relación con "su separación de su empleo en Mead Johnson" (*Traducción suplida*).

.

4.7 En atención a las disposiciones de la Ley 402, el referido pacto sobre la representación legal dispuso lo siguiente: "Debido a que éste es un asunto laboral, Berkan/Méndez cobraría sus honorarios por sus servicios al patrono, conforme establecido por la ley aplicable" (*Traducción suplida*).

.

4.10 [...] el Lcdo. Rafael Aguiló, [...], se comunicó con Berkan/Méndez indicando que Shuster Aguiló había sido contratado por Mead Johnson en relación con la reclamación de Luis Ortiz.

4.11 [...] la Lcda. Anabel Rodríguez, [...], le notificó a Berkan/Méndez que ella también estaba asumiendo la representación de Mead Johnson en relación con este asunto.

.

¹ Apéndice de las apeladas, págs. 1-12.

4.18 En un momento dado, Mead Johnson le ofreció al Sr. Ortiz un propuesto "Acuerdo de Separación y Relevo General"

.

4.21 El **19 de febrero de 2013**, la Lcda. Méndez conversó con la Lcda. Rodríguez y llegaron al acuerdo final en cuanto a estas partidas en beneficio del Sr. Ortiz.

4.22 Durante la misma conversación, las licenciadas Méndez y Rodríguez dialogaron sobre el asunto de los honorarios de abogado. **La licenciada Méndez le recalcó a la representación legal de Mead Johnson que la ley tenía una prohibición absoluta que impedía que el Bufete Berkan/Méndez cobrara honorario alguno a su cliente.**

4.23 **En sus conversaciones con la licenciada Rodríguez, la licenciada Méndez le indicó que Berkan/Méndez no pretendía que el patrono le pagara sus honorarios a razón de 15% o 25%, porcentaje que típicamente aplican en los casos laborales, sino meramente una cantidad razonable que compensara sus esfuerzos.**

4.24 Con este reclamo, las suscribientes pretendían hacer valer la política pública expresada en la Ley 402 y así asegurar que empleados como el Sr. Ortiz pudiesen conseguir representación legal a la par con la representación legal que tienen los patronos.

.

4.29 El **28 de febrero de 2013**, la licenciada Rodríguez se comunicó con Berkan/Méndez. Según la representación legal de Mead Johnson, la cantidad total ofrecida tenía que "dividirse, con una porción para compensar al reclamante y otra para pagar los honorarios" (*Traducción suplida*). O sea, el Sr. Ortiz no iba a recibir la totalidad de la compensación acordada.

.

4.35 El **6 de marzo de 2013**, las [apeladas] se reunieron con su cliente, Luis Ortiz. Las licenciadas Berkan y Méndez le explicaron a su cliente que [MJ], a través de su representación legal, había creado una situación de posible conflicto entre Berkan/Méndez y el Sr. Ortiz. Según confirmaran las [apeladas] en una carta dirigida al Sr. Ortiz al día siguiente, el posible conflicto había surgido porque "los abogados de [MJ] simple y sencillamente insistieron que nosotros le cobráramos a usted los honorarios de abogado independientemente de las disposiciones estatutarias al respecto".

4.36 Las [apeladas] ofrecieron retirarse del caso, pero el Sr. Ortiz insistió que quería que continuáramos representándole en este asunto hasta tanto se firmara el acuerdo. [...]

.

4.43 Una vez las licenciadas Berkan y Méndez le[s] comunicaron a los abogados de Mead Johnson que iban a renunciar a sus honorarios, Mead Johnson le pagó las cantidades pactadas al Sr. Ortiz.

4.44 La referida renuncia de honorarios fue producto de coacción. El proceso que llevó a la renuncia está reñido con la política pública de Puerto Rico, tal y como ha sido expresada en la antes referida Ley 402.

.
5.10 La renuncia que hicieron las [apeladas] en relación con sus honorarios es nula por ser producto de coacción. El proceso que llevó a la referida renuncia fue en violación de la Ley 402 y contrario a la política pública del Estado Libre Asociado.

5.11 La renuncia fue impuesta como condición para lograr el acuerdo en beneficio del Sr. Ortiz.

5.12 La misma representaba la única alternativa que tenía[n] las [apeladas] ante el posible conflicto entre [e]llas y su representante, forzado por las actuaciones de Mead Johnson, y ante la solución ofrecida por el patrono mediante la cual las [apeladas] hubiese violado la ley cobrando sus honorarios directamente a su representado.

5.13 Las licenciadas Méndez y Berkan no han recibido pago alguno por sus servicios.

5.14 Las suscribientes tienen derecho al pago de una cantidad razonable por los servicios que rindieron.

5.15 El referido pago le corresponde al [apelante] Mead Johnson.²

Por su parte, el **2 de julio de 2015**, MJ presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención*.³ En esta alegaron incumplimiento de contrato, interferencia torticera con las relaciones contractuales y dolo por parte de las apeladas.

En lo particular sostuvieron:

27. La presentación de la Demanda, así como cualquier conducta o gestión efectuada por las [apeladas] en el trámite de la misma, constituye una interferencia torticera con las relaciones contractuales entre Mead Johnson y el Sr. Ortiz, según pactadas en el Acuerdo de Separación y Relevé General.

² Énfasis y subrayado suplido.

³ Apéndice de las apeladas, págs. 54-71. Cabe resaltar que la *Contestación a Demanda y Reconvención* fue presentada luego de varios trámites procesales, los cuales incluyen una *Moción de Desestimación* presentada por la apelante el **10 de marzo de 2014**, *Moción de Descalificación de la Representación Legal de la Parte Demandada* presentada por las apeladas el **14 de marzo de 2014**, *Moción de Orden Protectora* instada por la apelante el **11 de marzo de 2015**.

.

31. Las [apeladas] engañaron a Mead Johnson mediante representaciones falsas y maquinaciones insidiosas. Específicamente, las [apeladas] indujeron al Sr. Ortiz a firmar el Acuerdo de Separación y Relevo General, aceptando la cláusula de renuncia de honorarios de abogado mientras, a la misma vez, maquinaban para ellas demandar a Mead Johnson por el mismo concepto por él renunciado. Además, le representaron a Mead Johnson mediante comunicación de 11 de marzo de 2013, que renunciaba a sus honorarios, para proceder a presentar la presente Demanda.

32. Las anteriores actuaciones dolosas de las [apeladas], en común acuerdo con el Sr. Ortiz, vician el consentimiento prestado por Mead Johnson para entrar en el Acuerdo de Separación y Relevo General. Por lo tanto[,] procede que se le devuelva a Mead Johnson las cantidades pagadas al Sr. Ortiz bajo los términos del mismo.

33. Las anteriores actuaciones dolosas de las [apeladas], en común acuerdo con el Sr. Ortiz, han causado daños a Mead Johnson toda vez que ésta ha tenido que incurrir en costas y honorarios para defenderse de la presente Demanda. A la fecha de la presentación de esta Reconvención, las costas y honorarios incurridos ascienden a no menos de \$26,000.00 y continúan incrementando con cada día que la Compañía se ve obligada a defenderse de la misma, más intereses.

Oportunamente, el **13 de julio de 2015**, las apeladas presentaron su *Réplica a la Reconvención*⁴. En lo aquí pertinente, alegaron como defensas afirmativas:

2. Cualquier reclamación relacionada con el pago de honorarios de abogado, de proceder en este caso, dependería de una determinación de temeridad.

3. No hay temeridad por parte de las [apeladas], quienes han presentado la Demanda del caso de autos de conformidad con las disposiciones explícitas de la Ley 402.

4. La presentación de la Reconvención es un abuso de proceso.

5. La Reconvención es totalmente frívola.

6. La presentación de la Reconvención constituye temeridad, particularmente a la luz de la determinación de este Honorable Tribunal de que la controversia planteada en la Demanda se trata de un asunto novel.

Posteriormente, el **3 de agosto de 2015**, MJ presentó una *Demanda contra tercero* para incluir como tercero demandado al Sr. Ortiz, a la Sra. Iris Muñoz y a la

⁴ Según surge de los autos originales, Tomo I.

sociedad de bienes gananciales constituida entre ambos.⁵

Arguyó que:

3.27 Habiendo Ortiz renunciado a reclamar honorarios de abogado mediante la firma del Acuerdo de Separación y Relevo a cambio de recibir de Mead Johnson cantidades sustanciales de dinero, estaba impedido de "autorizar" a las [apeladas] a demandar a Mead Johnson por dicho concepto.

.

4.5 Al haber Ortiz representado mediante su firma del Acuerdo que renunciaba a todas sus reclamaciones, inclusive las de honorarios de abogado, a pesar de haber autorizado a las [apeladas] a demandar a Mead Johnson por honorario de abogado, incurrió en una representación falsa. Procede entonces el pago por parte de Ortiz de la indemnización pactada.

.

5.4 Las anteriores actuaciones dolosas de Ortiz, en común acuerdo con las [apeladas], vician el consentimiento prestado por Mead Johnson para entrar en el Acuerdo de Separación y Relevo General. Por lo tanto, procede que éste le devuelva a Mead Johnson las cantidades pagadas a Ortiz bajo los términos del mismo.

5.5 Las anteriores actuaciones dolosas de Ortiz, en común acuerdo con las [apeladas], han causado daño a Mead Johnson toda vez que ha tenido que incurrir en costas y honorarios para defenderse de la presente Demanda. A la fecha de la presentación de esta Demanda contra Tercero, las costas y honorarios incurridos ascienden a no menos de \$26,000.00 y continúan incrementando con cada día que la Compañía se ve obligada a defenderse de la misma, más intereses.

Luego de varios trámites procesales, que incluyen varios recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, el **12 de marzo de 2020**, nuestro más alto foro emitió una opinión en *Berkan v. Mead Johnson*, 204 DPR 183 (2020). En esta determinó:

El señor Ortiz fue empleado de [MJ] hasta el 10 de diciembre de 2012, fecha en que fue cesanteado y se le proveyó el Borrador del Acuerdo. En este Borrador se le informó sobre su elegibilidad a beneficios condicionados a la renuncia de posibles reclamaciones al amparo de leyes laborales estatales y federales en contra del patrono. En ese momento surgió una relación jurídica incierta entre las partes. La entrega del Borrador del Acuerdo fue un intento legítimo de conciliar las pretensiones

⁵ Apéndice de las apeladas, págs. 72-80.

en tensión de cada una de las partes y, con ello, procurar eliminar toda incertidumbre entre estas. Posteriormente, el señor Ortiz contrató los servicios legales de las [apeladas]. Desde su intervención inicial como representantes legales del empleado, las [apeladas] exigieron al patrono unas modificaciones sobre los términos del Borrador del Acuerdo a favor del señor Ortiz. Con ello, se concretizó una reclamación extrajudicial frente a [MJ] a nombre del empleado.

[...] Sin embargo, [MJ] condicionó el perfeccionamiento del Acuerdo Final a que el empleado suscribiera una cláusula de relevo del pago de honorarios de abogado. La imposición de esta cláusula y la denegatoria del patrono a estipular el pago de honorarios de abogado provocó una desavenencia entre [MJ] y las [apeladas] quienes, ante las exigencias del patrono y la apariencia de un posible conflicto ético, se vieron forzadas a renunciar a sus honorarios para colocar los intereses de su cliente sobre los propios. Consecuentemente, el Acuerdo Final se firmó el 7 de marzo de 2013 y la renuncia de las [apeladas] sobre los honorarios se concretó a través de una misiva el 11 de marzo de 2013.

La disputa sobre los honorarios durante el curso de las negociaciones, que a su vez provocó un potencial conflicto de interés entre las [apeladas] y el [Sr. Ortiz], es uno de los escenarios que atiende la Ley Núm. 402. Precisamente, la política pública que promueve el estatuto es clara al establecer que será nulo y contrario al orden público todo contrato o acuerdo en el que un empleado se obligue al pago directo o indirecto de honorarios de abogado, pues ello, claramente, atenta contra el principio que protege el que no se vea reducido el valor del trabajo del empleado ante una reclamación presentada en contra de su patrono. [...]

En el presente caso, la cláusula de renuncia de honorarios de abogado incluida en el Acuerdo Final entre el patrono y el señor Ortiz tuvo el efecto de imponerle al empleado de manera indirecta la obligación de costear los honorarios de abogado – reduciendo, a su vez, el valor de su trabajo– para poder informarse adecuadamente sobre sus derechos y negociar mejores condiciones ante su cesantía. Ello colocó al empleado en desventaja frente a [MJ], quien en todo momento contó con representación legal desde la redacción del Borrador del Acuerdo y durante el curso de las negociaciones.

.

[T]al y como hicieron las [apeladas], el profesional del derecho siempre deberá optar por el cumplimiento con los principios éticos, favorecer los intereses de su cliente y renunciar a los honorarios de abogado, para así evitar, incluso, la mera apariencia de un conflicto de interés.

Resolver esta controversia de otra forma tendría el efecto de privar a los empleados cesanteados que confronten este tipo de acuerdo de una representación legal adecuada que vele por sus intereses. [...]

Por las razones antes expresadas, decretamos que la inclusión de la cláusula de relevo del pago de honorarios de abogado en el Acuerdo Final es *nula* por ser contraria a la Ley Núm. 402. Igualmente, entendemos que la renuncia *forzada* de las [apeladas] a los honorarios de abogado por consideraciones puramente éticas fue ineficaz, ya que resulta contraria a los principios que encarna la Ley Núm. 402 y no puede avalarse en este caso.⁶

Finalmente, el TSPR dispuso:

No obstante, como vimos, la Ley Núm. 402 no define los honorarios razonables ni establece criterio alguno que guíe a los tribunales en su encomienda de fijarlos. En el caso ante nos, la declaración de nulidad de la cláusula del relevo de honorarios de abogado al igual que la renuncia forzada de los honorarios de abogado provocada por un conflicto ético, ante la ausencia de un pacto de honorarios, configuró la justa causa necesaria que permite compensar a las abogadas aquí [apeladas] por los servicios rendidos a base de la doctrina de *quantum meruit*.

El Tribunal de Primera Instancia deberá, por lo tanto, evaluar la prueba que presenten las peticionarias sobre las gestiones profesionales realizadas a favor del señor Ortiz tomando en consideración los factores enumerados en el Canon 24, [...], con especial énfasis en examinar los beneficios que haya derivado el empleado como resultado de los servicios provistos por ellas.⁷

Cónsono con lo anterior, el **28 de septiembre de 2021**, las apeladas presentaron una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria sobre Honorarios de Abogado*⁸ ante el TPI.

Oportunamente, el **15 de noviembre de 2021**, MJ presentó su *Oposición a Sentencia Sumaria*.⁹

Posteriormente, las apeladas suscribieron una *Moción Sometiendo Documentos Adicionales para la consideración del Tribunal de la Moción de Sentencia Sumaria sobre Honorarios de Abogado*.¹⁰

Por su parte, la apelante instó una *Réplica a Moción Sometiendo Documentos Adicionales para la consideración del Tribunal de la Moción de Sentencia Sumaria sobre Honorarios de Abogado*.¹¹

⁶ *Berkan v. Mead Johnson, supra*, págs. 217-219. (Citas omitidas).

⁷ *Id.*, pág. 220. (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

⁸ Apéndice de la apelante, págs. 52-163.

⁹ *Id.*, págs. 164-333.

¹⁰ *Id.*, págs. 346-362.

¹¹ *Id.*, págs. 384-386.

Así las cosas, el TPI declaró con lugar la moción de sentencia sumaria y ordenó a la apelante a pagar la cuantía de \$216,116.25 por concepto de honorarios de abogado. Consideró probados lo siguientes hechos:

.

3. Para marzo de 2013, Ortiz y Mead Johnson llegaron a un Acuerdo sobre todas las partidas en disputa, excepto los honorarios de abogado. Hecho incontrovertido Núm. 1.3 [...]

.

14. Los abogados de Mead Johnson dijeron que las comparecientes debían cobrar sus honorarios al cliente, Luis Ortiz. Hecho Incontrovertido Núm. 1.7 [...].

.

15. Los abogados de Mead Johnson indicaron que no iban a dar paso al acuerdo negociado, a menos que las dos letradas renunciaran a sus honorarios. Hecho Incontrovertido Núm. 1.8 [...]. Hecho Incontrovertido Núm. 1.7 [...].

.

18. El 6 de febrero de 2014, las licenciadas Berkan y Méndez instaron una demanda contra Mead Johnson, al amparo del Artículo 2 de la Ley 402, reclamando el pago de sus honorarios. Hecho Incontrovertido Núm. 2.1 [...].

.

81. Durante las vistas celebradas luego de recibir el Mandato del Tribunal Supremo, la representación legal de Mead Johnson planteó que lo único a lo que las demandantes tienen derecho es a compensación por las gestiones que realizaron a favor de Ortiz antes de la firma del Acuerdo, o bajo el concepto de temeridad. Hecho Incontrovertido Núm. 8.5 [...].

82. Durante las referidas vistas, las [apeladas] expresaron que Mead Johnson debe estar obligado a pagar por todo el trabajo realizado. Adujeron que es así porque el trabajo realizado durante siete años y medio (hasta ese momento) es una continuación de la reclamación de Ortiz, ya que la Ley 402, según interpretada por el Tribunal Supremo, instruye a los abogados de los empleados a hacer exactamente lo que las licenciadas Berkan y Méndez hicieron en relación con este asunto. Hecho Incontrovertido Núm. 8.5 [...].

.

85. Durante este litigio, las licenciadas Berkan y Méndez invirtieron aproximadamente 550 horas de trabajo, de febrero de 2014 a noviembre de 2021. Hecho Incontrovertido Núm. 8.9 [...].

.

87. Las [apeladas] también sometieron evidencia mediante declaraciones juradas y documental sobre la tarifa por hora que se les han otorgado en un sinnúmero de otros casos, tanto en el Tribunal Federal como en el Tribunal de Puerto Rico, en casos en que les han otorgado honorarios de abogado sustanciales. Hecho Incontrovertido Núm. 8.11 [...].

88. Las [apeladas] también sometieron declaraciones juradas de dos otros abogados, los licenciados Manuel Porro y Nora Vargas, quienes también representan a empleados reclamantes, afirmando la razonabilidad de las propuestas sobre la tarifa de horas solicitadas por las licenciadas Berkan y Méndez. Hecho Incontrovertido Núm. 8.12 [...].¹²

Desde el punto de vista procesal, el TPI concluyó que no existía controversia sustancial sobre los hechos materiales en que se basa la reclamación de honorarios de las apeladas.

Además, sostuvo que MJ no presentó prueba testifical y/o documental que estableciera una controversia de hechos. Por el contrario, los comentarios de la apelante "tratan sobre diferencias en interpretaciones del derecho aplicable a los hechos".

En consideración a lo anterior, el foro sentenciador determinó:

Habiendo estudiado cuidadosamente el tracto procesal de este caso, así como el derecho aplicable, con particular énfasis en la política pública encarnada en la Ley 402, concluimos que la única forma de hacer valer la política pública importante representada por la Ley 402 es a través del pago de honorarios a los abogados que se ven obligados a acudir a los tribunales cuando el patrono y el empleado llegan [a] un acuerdo en relación con las partidas en disputa con excepción de honorarios.

.

[C]oncluimos que el patrono tiene la obligación de pagar los honorarios de los abogados en un caso presentado al amparo de la Ley 402.

.

Las mismas consideraciones que han motivado a los tribunales federales a adoptar esta norma claramente aplican en el caso de epígrafe. Esto no es un "caso aparte" como plantea la representación legal de la parte demandante. Inclusive, se trata

¹² *Id.*, págs. 415-436.

precisamente del procedimiento que la Legislatura ha dispuesto específicamente en la propia Ley 402.

.

Las licenciadas Berkan y Méndez son las abogadas de Ortiz, y el caso de marras es la continuación de su reclamación, según dispuesto por el Legislador en la Ley 402.¹³

Concluyó que la apeladas cumplieron con los requisitos de *López Vicil v. ITT Intermedia*, 143 DPR 574 (1997):

De acuerdo con la Opinión del Tribunal Supremo en López Vicil en reconsideración, generalmente, se considerará razonable una compensación a razón de 15% en casos de Ley 80 y 25% en casos de Ley 100. Sin embargo, "aquellas situaciones cuando el abogado estime que el esfuerzo realizado, el impacto o resultado excepcional del caso, o el haber enfrentado una defensa hostil justifican el recibir una cuantía mayor en concepto de honorarios, éste podrá solicitar al tribunal su visto bueno para cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas. En dicho caso, el abogado estará obligado a presentar un memorando juramentado en el que detalle las horas trabajadas y la tarifa que habrá de cobrar por hora.

.

[E]n el caso de marras, las licenciadas Berkan y Méndez claramente cumplieron con estos requisitos.

.

[L]as licenciadas Berkan y Méndez cumplen con estos factores. La controversia era novel y sumamente importante, conforme a la política pública de Puerto Rico. [...] Este trabajo necesita unas abogadas del nivel de peritaje y habilidad de las demandantes. La gran cantidad del trabajo en este caso claramente afectó la posibilidad de aceptar otros casos, particularmente durante el verano de 2015, con deposiciones, la reconvencción, la demanda contra terceros, un recurso apelativo, interrogatorios, requerimiento de producción y admisiones, y durante el año 2018 (con el caso ante el Tribunal Supremo). No había ninguna certeza de cobrar los honorarios. Además, se trata de dos abogadas de gran "experiencia, reputación y habilidad".

Concluimos que las licenciadas Berkan y Méndez documentaron completamente sus horas trabajadas y demostraron tener la capacidad y la experiencia para enfrentar los retos particulares de este caso, los cuales incluyen lo novedoso de la controversia y la intensidad de la defensa de *Stalingrad*. Concluimos, además, que la parte demandada no ha presentado argumento convincente para reducir las tarifas propuestas por las licenciadas, las cuales encontramos razonables y de acuerdo con su

¹³ *Id.*, págs. 438-445.

experiencia en el litigio, en la academia y en la comunidad.

.

Concluimos que las licenciadas Berkan y Méndez cumplieron a cabalidad con los criterios de López Vicil, *supra*.¹⁴

Inconforme con dicha determinación, la apelante presentó una *Apelación* en la que alega el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL MEZCLAR Y CONFUNDIR DOS CONTROVERSIAS SEPARADAS: (I) LA PRIMARIA: HABIÉNDOSE ESTIPULADO POR LAS PARTES LA CANTIDAD DE HORAS DE TRABAJO RAZONABLES INVERTIDAS POR LAS DEMANDANTES-APELADAS EN LAS GESTIONES PROFESIONALES EXTRAJUDICIALES REALIZADAS A FAVOR DE ORTIZ EN LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO AL QUE LLEGÓ CON MJ (COMO MÉTODO PARA CUMPLIR CON EL MANDATO DEL TS EN SU *OPINIÓN*), CUÁL ERA LA TARIFA POR HORA RAZONABLE QUE DEBÍA APLICARSE A TALES HORAS CONFORME AL ESTÁNDAR JURÍDICO A ELLO APLICABLE DE LA DOCTRINA DE *QUANTUM MERUIT* A QUE SE REFIERE LA *OPINIÓN* DEL TS, Y (II) LA SECUNDARIA: SI CONFORME AL ESTÁNDAR JURÍDICO DISTINTO DE LA REGLA 44.1(d) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y PREVIO A QUE SE DICTARA SENTENCIA ADJUDICANDO EL ASPECTO PENDIENTE DE LA CONTROVERSIA PRIMARIA, LAS DEMANDANTES-APELADAS TENÍAN DERECHO A QUE MJ LES PAGARA, TAMBIÉN, HONORARIOS POR LAS GESTIONES PROFESIONALES *PRO SE* REALIZADAS POR ELLAS, INCLUIDOS LOS INCIDENTES APELATIVOS-REVISORIOS ANTE ESTE HONORABLE TRIBUNAL Y EL TS, NO A FAVOR DE ORTIZ, SINO A FAVOR DE ELLAS, EN EL PLEITO DE SOLICITUD DE HONORARIOS DE EPÍGRAFE, INSTADO, NO POR ORTIZ (EL "OBRERO"), SINO POR LAS LETRADAS (TERCERAS AJENAS A UNA RELACIÓN OBRERO-PATRONAL CON MJ) CONTRA MJ.

1. Controversias que el TPI debió adjudicar separadamente.

2. El mezclar y confundir las dos controversias aludidas que debió adjudicar de forma distinta bajo el estándar jurídico de la doctrina de quantum meruit a que se refiere la *Opinión* del TS, y la Regla de Procedimiento Civil 44.1 (d), respectivamente, como hizo el TPI, fue una actuación con resultado contrario a derecho.

3. Las demandantes-apeladas no tienen derecho a compensación de honorarios de abogado por el pleito de solicitud de honorarios de epígrafe por haberse representado pro se.

DICTAR SENTENCIA SUMARIA BAJO LA REGLA 36 ADOPTANDO COMO DETERMINACIONES DE HECHOS LOS ERRÓNEAMENTE DENOMINADOS "HECHOS INCONTROVERTIDOS" PROPUESTOS POR LAS DEMANDANTES APELADAS REFERENTES A (1) LA CANTIDAD DE HORAS ALEGADAMENTE INVERTIDAS POR ELLAS EN EL PRESENTE LITIGIO Y (2) LAS TARIFAS POR HORA A LAS QUE, SEGÚN ELLAS, LAS HORAS POR ELLAS INVERTIDAS EN LAS GESTIONES REFERENTES A AMBAS

¹⁴ *Id.*, págs. 448-450.

CONTROVERSIAS DEBÍAN PAGÁRSELES POR MJ COMO SI FUERAN ASUNTOS DE HECHO, CUANDO DEBIERON EVALUARSE COMO ASUNTOS DE DERECHO.

NO CEÑIRSE AL MANDATO DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE FUE EVALUAR LA PRUEBA QUE PRESENTARAN LAS DEMANDANTES-APELADAS SOBRE LAS GESTIONES PROFESIONALES EXTRAJUDICIALES QUE REALIZARON A FAVOR DE ORTIZ EN LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DE SEPARACIÓN Y RELEVO "CON ESPECIAL ÉNFASIS EN EXAMINAR LOS BENEFICIOS QUE HAYA DERIVADO EL EMPLEADO COMO RESULTADO DE LOS SERVICIOS PROVISTOS POR ELLAS", Y EXTRALIMITARSE AL EXTENDERLES LA COMPENSACIÓN DE HONORARIOS A GESTIONES PROFESIONALES POSTERIORES REALIZADAS, NO A FAVOR DE ORTIZ, SINO A FAVOR DE ELLAS, SIN QUE SE HUBIESE DICTADO SENTENCIA ADJUDICANDO EL ASPECTO PENDIENTE DE LA CONTROVERSA PRIMARIA, Y SIN QUE LAS DEMANDANTES-APELADAS ESTABLECIERAN QUE MJ ACTUÓ CON FRIVOLIDAD O TEMERIDAD EN EL LITIGIO.

1. El TPI erró al dictar sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil adoptando como determinaciones de hechos los erróneamente denominados "hechos incontrovertidos" propuestos por las demandantes-apeladas en su MSS referentes a las tarifas por hora a las que, según ellas, las horas por ellas invertidas en las gestiones a ambas controversias debían pagárseles por MJ como si ello fuera un asunto de hecho, cuando debió evaluarse como un asunto de derecho.

2. El TPI erró al dictar sentencia sumaria bajo la Regla 36 adoptando como determinaciones de hechos los erróneamente denominados "hechos incontrovertidos" propuestos por las demandantes-apeladas en su MSS referentes a la cantidad de horas alegadamente invertidas por ellas en el presente litigio como si ello fuera un asunto de hecho, cuando debió evaluarse como un asunto de derecho.

CONCEDER A LAS DEMANDANTES-APELADAS COMPENSACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO POR TODOS LOS INCIDENTES APELATIVOS-REVISORIOS DEL PLEITO SIN QUE ÉSTAS HUBIESEN ALEGADO, Y MUCHO MENOS PROBADO, QUE MJ ACTUÓ EN TALES INCIDENTES CON TEMERIDAD O FRIVOLIDAD, USURPANDO Y ABROGÁNDOSE ASÍ DE UNA AUTORIDAD EXCLUSIVA DE, Y RESERVADA A, POR LA LEY DE LA JUDICATURA Y SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS, LOS TRIBUNALES APELATIVO Y SUPREMO.

CONCLUIR QUE LA PRUEBA DE LAS OFERTAS DE SENTENCIA QUE MJ EXTENDIÓ A LAS DEMANDANTES-APELADAS ERA INADMISIBLE CUANDO TAL PRUEBA NO FUE OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD DE MJ, SINO QUE FUE OFRECIDA POR MJ COMO PARTE DEMANDADA PARA EL PROPÓSITO DE DEMOSTRAR QUE FUERON LAS PRIMERAS, Y NO M.J, QUIENES SE OBSTINARON EN CONTINUAR ALARGANDO EL LITIGIO Y HACERLO INNECESARIAMENTE COSTOSO.

REFLEJAR TOTAL PARCIALIDAD HACIA LAS DEMANDANTES APELADAS AL EVALUAR SUS ARGUMENTOS Y LA PRUEBA QUE ÉSTAS PRESENTARON EN APOYO DE SU MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA INCURRIENDO, ADEMÁS, EN PASIÓN Y PERJUICIO INDEBIDO A MJ.

EN TODO CASO NO ELIMINAR DE LA CANTIDAD DE HORAS RECLAMADAS COMO TRABAJADAS EN ESTE PLEITO POR LAS DEMANDANTES-AP[E]LADAS, ENTRE OTRAS, AQUELLAS QUE: (A) ESTABAN DUPLICADAS Y (B) OTRAS TANTAS QUE CORRESPONDÍAN A TRABAJO REALIZADO POR ELLAS COMO PARTES (EJ. CONTESTAR INTERROGATORIOS, PREPARARSE PARA LAS DEPOSICIONES QUE LES TOMÓ MJ Y LAS DESTINADAS A ESAS COMPARENCIAS), Y NO COMO ABOGADAS.

Luego de examinar los autos originales, los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El mandato juega un papel importante en los procedimientos apelativos. A esos efectos, el TSPR lo ha definido "como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma".¹⁵

Ahora bien, la figura del mandato está regulada, entre otras disposiciones reglamentarias, por la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que establece:

Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.¹⁶

En lo aquí pertinente, el mandato reviste particular importancia respecto de la jurisdicción que pueda tener el foro revisado sobre determinado recurso. Por ello, el TSPR ha declarado que:

[U]na vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que

¹⁵ *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012). (Citas omitidas).

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (E).

se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto.¹⁷

En otras palabras, "el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor".¹⁸ Es decir, "es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía".¹⁹

Recapitulando, "luego de paralizar los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente".²⁰

Por tal razón, cualquier actuación del foro revisado con posterioridad a la paralización de los procedimientos, pero previa a recibir el mandato, es nula.²¹

Ahora bien, la doctrina establece que, si bien es cierto que los tribunales de menor jerarquía le deben obediencia y fiel cumplimiento al mandato judicial de un tribunal de mayor rango, estos mantienen discreción para reconsiderar asuntos que no fueron expresa o implícitamente decididos por el tribunal que emitió la orden de mandato.²²

Claro está, nuestro más alto foro, en *Mejías v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 302, recordó que lo anterior no debe interpretarse como un cheque en blanco para que los

¹⁷ *Colón y otros v. Frito Lays*, *supra*, pág. 153.

¹⁸ *Id.*, pág. 154.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* (Citas omitidas).

²¹ *Id.*

²² *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 302 (2012).

tribunales inferiores actúen fuera de la orden dictada.²³

Así, enfatiza que:

[S]e debe entender que son solo aquellos asuntos que son ajenos al mandato judicial los que el foro inferior podrá revisar, a saber, aquellos asuntos que no surgen de manera explícita o implícita. En cuanto a los asuntos explícitos, se entenderá que son los que surgen de la sentencia claramente y sin espacio a ambivalencias. Sin embargo, los asuntos implícitos son los que establece el caso *Pan American v. Tribunal Superior*, [97 D.P.R. 447, 451 (1969)] es decir, aquellas cuestiones que, si bien no se litigaron, pudieron haberse litigado, aquellas que bien surgen del mandato mismo, así como aquellas que se deben realizar para que resulte efecto el mandato.²⁴

B.

La concesión de honorarios de abogado puede ser objeto de un contrato de servicios profesionales. El contrato más común al respecto es el que otorga un abogado y su cliente para la representación legal de este último. En esta relación contractual, sin embargo, entran en juego ciertas disposiciones éticas que regulan y establecen unos límites legales a las cuantías susceptibles de ser cobradas por el abogado.²⁵ Es decir, la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales en nuestro ordenamiento, en el caso de los contratos de servicios legales, está supeditada a consideraciones éticas que son intrínsecas a la profesión legal.²⁶ En específico, las establecidas en el Canon 24 de Ética Profesional, 4 LPR Ap. IX, C. 24.

En ausencia de contrato, el cómputo de la cuantía de honorarios de abogados susceptibles de ser cobrada puede ser calculada a base del criterio de *quantum meruit*.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*, pág. 303.

²⁵ *Nasser Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360, 370 (1989).

²⁶ *In re Acevedo Álvarez*, 178 DPR 685, 690 (2010); véase, además, el Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 LPR Ap. IX, C. 24.

El precepto legal *quantum meruit* significa "tanto como se merece".²⁷ Esta máxima reconoce el derecho que tiene toda persona a reclamar el valor razonable de los servicios que ha prestado.²⁸ En nuestro ordenamiento jurídico, la acción para reclamar el valor razonable de servicios a base de un *quantum meruit* emanaba del Art. 1473 del Código Civil del 1930, el cual disponía en parte que:

En cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieran diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte con jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios.²⁹

De una lectura del precitado artículo, se puede colegir que proveía un remedio en restitución basado en elementos de justicia. Este procuraba evitar el enriquecimiento injusto de quien recibe un servicio permitiéndole al que lo presta la posibilidad de reclamar su valor razonable cuando no se hubiera pactado un precio cierto.³⁰

Sobre el particular, nuestro más alto foro explicó, además, que, en este tipo de acción de cobro de dinero por servicios prestados, el peso de la prueba recae sobre el abogado. Por tal razón, le corresponde al letrado presentar prueba, sea directa o circunstancial, sobre:

(1) las gestiones profesionales que realizó para beneficio de su cliente; (2) las horas o fracción de

²⁷ I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. rev., San Juan, Ed. Lexis, 2000, pág. 395.

²⁸ *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 DPR 545, 557 (1992); *Ex parte Capó y Rivera*, 59 DPR 899 (1942); *Ruiz de Val v. Morales*, 43 DPR 283 (1932).

²⁹ 31 LPRA sec. 4111 (Derogado). Cabe destacar que el Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso, fue derogado y sustituido mediante la Ley Núm. 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico de 2020.

³⁰ *Cruz Pérez v. Roldan Rodríguez*, 206 DPR 261, 272 (2021); *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398, 413 (2018).

tiempo que le dedicó a cada una de dichas gestiones, y, (3) el valor razonable de las horas dedicadas.³¹

Una vez el foro primario evalúa la prueba, tiene el deber de fijar los honorarios a los que tenga derecho el reclamante y evaluar su razonabilidad tomando en consideración, entre otros, los factores enumerados en el Canon 24 del Código de Ética Profesional, *supra*, a saber:

- (1) El tiempo y trabajo requeridos, la novedad y dificultad de las cuestiones envueltas y la habilidad que requiere conducir propiamente el caso;
- (2) si el aceptar la representación del caso en cuestión ha de impedir al abogado que se haga cargo de otros casos que probablemente han de surgir del mismo asunto, y en los cuales existe una razonable expectativa de que de lo contrario sus servicios serán solicitados o que tal representación implique la pérdida de otros asuntos extraños al caso en cuestión o el antagonismo con otros clientes;
- (3) los honorarios que acostumbradamente se cobran en el distrito judicial por servicios similares;
- (4) la cuantía envuelta en el litigio y los beneficios que ha de derivar el cliente de los servicios del abogado;
- (5) la contingencia o certeza de la compensación, y
- (6) la naturaleza de la gestión profesional, si es puramente casual o para un cliente constante.

C.

La Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, atiende lo relativo a las ofertas de sentencia. Una oferta de sentencia es una proposición por escrito que hace el demandado o la parte contra la cual se reclama a aquel que reclama, "en el sentido de que el demandado se allana a que el tribunal dicte sentencia en su contra bajo los términos que expone en su oferta de sentencia".³²

Este mecanismo le permite a un demandado librarse de parte de las costas del pleito y de los honorarios de abogado en caso de que la sentencia sea menos favorable

³¹ *Id.*

³² R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico, Derecho procesal civil*, 5ta ed. revisada, LexisNexis de Puerto Rico, 2010, sec. 3804, pág. 364.

al demandante que la oferta realizada.³³ Dentro del contexto de cada caso, la oferta debe ser realista, razonable y producto de la buena fe.³⁴

Dicta la norma procesal como sigue:

En cualquier momento antes de los veinte (20) días precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para consentir a que se dicte sentencia en su contra por la cantidad o por la propiedad o en el sentido especificado en su oferta, con las costas devengadas hasta ese momento.

[...]

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación la parte adversa notifica por escrito que acepta la oferta, cualquiera de las partes podrá presentarla junto con la notificación de su aceptación y la prueba de su notificación, y entonces el Secretario o Secretaria del tribunal dictará sentencia. Si no es así aceptada, será considerada como retirada y no será admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado o en un procedimiento para obligar al cumplimiento de una sentencia dictada, producto de una oferta de sentencia.

En todo caso en que la sentencia que obtenga finalmente la parte a quien se le hizo la oferta sea igual o menos favorable, ésta tendrá que pagar las costas, los gastos y los honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la oferta.³⁵

Se advierte del texto de la regla que su propósito primordial es promover las transacciones.³⁶ Por igual, la regla provee un mecanismo procesal efectivo para disminuir los costos de la litigación, así como para agilizar la disposición de las reclamaciones judiciales y reducir la carga de los tribunales.³⁷ Ello es así, toda vez que las partes se ven en la obligación de evaluar la posibilidad de transigir la reclamación en controversia, frente a la probabilidad que tienen de prevalecer en el

³³ *Ramallo Brothers v. Federal Express Corp.*, 129 DPR 499, 508-509 (1991).

³⁴ *H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const.*, 115 DPR 711, 716 (1985).

³⁵ Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.35.1.

³⁶ *Morell Corrada v. Ojeda*, 151 DPR 864, 874 (2000); *Ramallo Brothers v. Federal Express Corp.*, *supra*, pág. 508; *H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const.*, *supra*, pág. 716.

³⁷ *Ramallo Brothers v. Federal Express Corp.*, *supra*, pág. 510.

pleito y los costos y riesgos que puedan incurrir como consecuencia de una litigación prolongada.³⁸

En la obtención de sus fines, del texto de la regla se desprenden las consecuencias para la parte demandante en caso de que esta rechace la oferta –a pesar de su razonabilidad– y persista en llevar adelante su causa de acción; aun cuando posteriormente obtenga un remedio menos favorable al ofrecido. Así pues, la regla establece que el demandante tiene que pagar las costas y los gastos efectuados con posterioridad a la oferta presentada, sino también los honorarios de abogados en los que incurrió durante dicho periodo; esto si obró con temeridad.³⁹

-III-

La apelante arguye que erró el TPI, cuando contrario al mandato del TSPR en *Berkan v. Mead Johnson, supra*, no aplicó el estándar de quantum meruit y del Canon 24 de Ética Profesional a la controversia sobre la fijación de honorarios de abogados por las gestiones profesionales de las apeladas hasta la conclusión del Acuerdo Transaccional con el empleado. Por el contrario, se amparó en *López Vicil v. ITT Intermedia, supra*, cuando el caso no es bajo la Ley 100, no hubo defensa hostil y la gestión de las apeladas no produjo un resultado excepcional. Sostiene, además, que incidió el foro sentenciador al conceder honorarios de abogados a las apeladas por gestiones profesionales realizadas luego de concluido el Acuerdo Transaccional con el empleado. A su entender, culminada la gestión profesional en beneficio del empleado, los honorarios de abogados se regulan por la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil y en ningún

³⁸ *Morell Corrada v. Ojeda, supra*, pág. 874.

³⁹ *Ramallo Brothers v. Federal Express Corp., supra*, pág. 517.

momento se probó que la apelante incurriera en temeridad o frivolidad.

En cambio, las apeladas alegan que como el pleito de epígrafe es un incidente, "la continuación", de un caso laboral en el que el promovente es un empleado, la fijación de honorarios de abogado se rige por los parámetros de la Ley 402 y *López Vicil v. ITT Intermedia, supra*, y no por la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil. Bajo dicho estándar, consistente con el Canon 24 de Ética Profesional, corresponde compensar al abogado por todos los esfuerzos realizados en interés del empleado. En consecuencia, no erró el TPI al dictar la sentencia.

A los efectos de resultado alcanzado basta atender el primer señalamiento de error.

Como vimos, la apelante alega, en síntesis, que erró el TPI, cuando contrario al mandato del TSPR en *Berkan v. Mead Johnson, supra*, no utilizó el estándar de *quantum meruit* y del Canon 24 de Ética Profesional a la controversia sobre los honorarios de abogados por las gestiones profesionales de las apeladas. Tiene razón. Veamos.

Una lectura atenta de *Berkan v. Mead Johnson, supra*, revela que el TSPR determinó que la Ley Núm 402, *supra*, no dispone qué son honorarios razonables. Tampoco establece criterio alguno para fijarlos.

A este hay que añadir que en el caso ante nuestra consideración no hay pacto de honorarios de abogados, porque tanto la cláusula de relevo de honorarios del Acuerdo de Transacción, como la renuncia de las apeladas a la representación legal del empleado son nulas. Ante esta ausencia de marco de referencia contractual o normativo para establecer los honorarios de las apeladas,

el TSPR resolvió aplicar la doctrina de *quantum meruit*. Esta, como discutimos previamente, busca determinar el valor razonable de los servicios prestados a base de consideraciones de justicia y equidad, con el apoyo del Canon 24 de Ética Profesional, *supra*; *Blanco Matos v. Colón Mulero, supra*.

Definido el parámetro normativo a emplear en el presente caso, nuestro más alto foro determinó con precisión los límites de su aplicación, a saber: las gestiones profesionales de las apeladas a favor del empleado "con especial énfasis en examinar los beneficios que haya derivado el empleado como resultado de los servicios provistos por ellas". *Berkan v. Mead Johnson, supra*.

El asunto explícito del mandato es claro y preciso y no deja margen a dudas: aplicar la doctrina de *quantum meruit* y el Canon 24 de Ética Profesional, *supra*, a las gestiones profesionales de las Lcdas. Berkan y Méndez en beneficio del señor Luis Ortiz Albino desde diciembre de 2012 hasta marzo de 2013.

A los efectos de establecer el cómputo correspondiente, el foro sentenciador deberá considerar el efecto, si alguno, de las ofertas de sentencia de 14 de agosto de 2015⁴⁰ y de 8 de diciembre de 2020⁴¹.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma consistente con la presente sentencia.

⁴⁰ Apéndice de la apelante, págs. 225-226.

⁴¹ *Id.*, págs. 244-245.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones